

Este documento se ha obtenido directamente del original que contenía la firma auténtica y, para evitar el acceso a datos personales protegidos, se ha ocultado el código que permitiría comprobar el original.

ACUERDO DE 24 DE MARZO DE 2022, SOBRE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 110/2022, DE 17 DE MARZO, DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

ANTECEDENTES

Primero.- En 28 de febrero de 2022, se interpone recurso especial en materia de contratación por la empresa Gestion De Toros La Mancha, S.L., contra el anuncio de la licitación y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del expediente nº 36/2022 relativo a la contratación del “Contrato de Concesión de servicio público de explotación de la Plaza de toros de Las Ventas” (Consejería de Presidencia, Justicia e Interior), fundado en múltiples motivos:

Existen tres prestaciones en el contrato, encontrándonos ante un contrato mixto que mezcla concesiones de servicios con contratos de servicios, y no ante una concesión de servicios, como se ha definido en el Pliego.

Tanto el presupuesto como el valor estimado del contrato están mal establecidos y calculados.

Se ha omitido el año 2021 en la solvencia económica.

El mismo argumento respecto de la solvencia técnica.

Se impugna considerar solo a las plazas de primera y segunda categoría como trabajos similares.

Se impugnan los criterios de adjudicación del contrato.

Se solicita que sean declaradas nulas las cláusulas impugnadas y por consiguiente el pliego en su totalidad. Y dado que las mismas producen indefensión y limitan la concurrencia, situaciones de imposible o muy difícil reparación, se solicita como medida cautelar, la suspensión del procedimiento.

Segundo.- En fecha 17 de marzo de 2022, se dicta Resolución en la que se estima el recurso, anulando los Pliegos en los términos del fundamento de derecho quinto.

Tercero.- En fecha 22 de marzo se presenta solicitud de aclaración del recurrente, al ser *“contradictoria con respecto al artículo 57.2 de la LCSP ya que la misma exige resolver mediante estimación o estimación parcial, desestimación o inadmisión. Puesto que el Tribunal acuerda estimar el recurso, pero existen varias cláusulas impugnadas que han sido desestimadas, no guarda la más mínima lógica jurídica, que el recurso no haya sido estimado parcialmente, y así abrir la puerta a la instancia jurisdiccional correspondiente a esos puntos del recurso desestimados”*.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La competencia para resolver la cuestión corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 36 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPER).

Segundo.- Cuando al notificarse una resolución a las partes éstas entiendan que exista alguna omisión, error material o algún concepto que deba ser aclarado o completado, cuando pueden ser resueltos por una vía directa por el órgano que la dictó, a fin de evitar recursos innecesarios ante el órgano jurisdiccional, evitando trámites y cargas a los interesados y reduciendo las cifras de pendencia contenciosa, la legislación prevé diversos medios como la posibilidad de aclaración,

corrección de errores materiales, la subsanación o complemento de la resolución. Los problemas que se ofrezcan ya en vía de ejecución de la resolución, en cuanto se ajusten o se aparten de lo resuelto, pueden ser objeto de un incidente de ejecución.

El artículo 32 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPER) establece lo siguiente:

“Si el órgano de contratación o alguno de los interesados en el procedimiento de recurso que hubiera comparecido en él, considera que la resolución contiene algún concepto oscuro o algún error material, podrá solicitar su aclaración o rectificación en el registro del Tribunal dentro del plazo de tres días hábiles a contar desde la recepción de su notificación.

El Tribunal deberá pronunciarse sobre la aclaración o rectificación solicitada dentro del día hábil siguiente a aquél en que la hubiera recibido”.

Con la posibilidad de aclaración de aquellas cuestiones que puedan plantearse como consecuencia de la aplicación de las resoluciones del Tribunal, se persigue, respetando, como no podía ser de otro modo, el principio de invariabilidad de las resoluciones, el servicio al interés general al permitir el sometimiento pleno a la Ley de las actuaciones que en materia de contratación se desarrollen tras haberse dictado una resolución que puede suscitar dudas, así como lograr la máxima eficacia y transparencia en las relaciones de la Administración con los ciudadanos.

El límite a la posibilidad de aclaraciones es de un lado material y de otro temporal. El material implica la invariabilidad de las resoluciones de manera que no deben modificarse en su esencia o de manera que pudiera desembocar en una alteración de lo resuelto. El temporal está regulado en el mencionado artículo 32 del RPER en tres días hábiles a contar desde la recepción de su notificación. La posibilidad de aclaración de resoluciones, sin carácter modificativo respetando el principio de intangibilidad es consecuencia del principio de ejecutividad de las resoluciones que solo pueden ser modificadas ejerciendo la posibilidad impugnatoria

que ofrece el ordenamiento.

Tercero.- La Resolución 110/2022 no presenta concepto alguno que padezca de oscuridad, siendo posible interpretarla en sus propios términos teniendo en cuenta los fundamentos de derecho la misma, habida cuenta la estimación remite a las consideraciones del fundamento de derecho quinto, donde consta la estimación únicamente de tres motivos : el cálculo del valor estimado del contrato, la exclusión del año 2021 de la solvencia económica y financiera y de la técnica, entendiéndose posible la consideración de los últimos cinco años (punto 7, cláusula primera), y el criterio de adjudicación relativo a la promoción de las ganaderías de la CAM (epígrafe 5 del apartado 12 de la cláusula primera). Siendo desestimatoria respecto del resto de los motivos. Interpretación que comprende el propio recurrente al solicitar aclaración en ese sentido. Por otro lado, se entiende estimatoria y no estimatoria parcial, en relación con la pretensión ejercitada, que es la nulidad de los pliegos.

Cuarto.- Al margen de este punto, utiliza su escrito el recurrente para verter una serie de expresiones y afirmaciones ofensivas y calumniosas, so pretexto de manifestar su desacuerdo con cada una de las argumentaciones que desestiman los motivos del recurso, no solicitando aclaración alguna.

ACUERDA

Único.- Declarar que no procede aclarar la Resolución citada.

Contra el presente Acuerdo no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de los que procedan contra la resolución recaída en el procedimiento principal.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Firmado digitalmente por: PELAEZ ALBENDEA LAUREANO JUAN
Fecha: 2022 03 24 13:33